

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/

Rol:

905-2023

Fecha de sentencia:	02-08-2023
Sala:	Segunda
Materia:	14021
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO ANTOFAGASTA C/ -----: 02-08-2023 (-), Rol N° 905-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5yq7). Fecha de consulta: 04-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que en esta causa Rol Único 2101037852-1, Rol Interno 229-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, y Rol Corte 905-2023, por sentencia definitiva de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el señalado tribunal condenó a -----, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, multa de dos unidades tributarias mensuales, y penas accesorias, como autor del delito de no detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, contemplado en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, y a la pena de trescientos (300) días de presidio menor en su grado mínimo, y multa de dos unidades tributarias mensuales, como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando lesiones leves y daños, además en ambos casos, de las accesorias legales correspondientes, cometidos en esta ciudad el día 16 de noviembre de 2021.

En contra del referido fallo el abogado defensor penal público Christian Plaza Matamoros dedujo recurso de nulidad invocando como causal principal el motivo absoluto de invalidación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), y 297 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la causal establecida en el artículo 373 letra b) del referido Código.

El día 28 de julio del presente año, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo los abogados de las partes, quedando la audiencia grabada y la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad invocando el motivo de invalidación establecido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra

c) y 297 del mismo cuerpo legal.

Reprochó la falta de fundamentación o fundamentación aparente de la sentencia impugnada, por cuanto los sentenciadores dieron por establecidos los elementos del tipo, lo que no permite reconstruir un camino lógico entre los argumentos esgrimidos basados en la prueba rendida y la conclusión de condena, circunscribiendo el reproche al delito contemplado en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290 de Tránsito, ya que de no haber existido el vicio su representado debió ser absuelto.

Luego de reproducir los hechos asentados (considerando 7°), y las alegaciones esenciales de los intervinientes (Considerando 10°), señala que la sentencia se apoya en antecedentes inexactos, al concluir que: “las circunstancias en las que el acusado llegó a la comisaría, el hecho de no haberse resistido a ser conducido por la víctima y un pasajero ante la autoridad policial no significa que en la práctica no estemos en presencia de una detención de aquellas que autorizan la constitución y las leyes en caso de un delito flagrante como el ocurrido en la especie, por tanto a su juicio el imputado habría llegado “detenido”. Cuestión que nadie ha sostenido en todo el juicio. Por ello, para el tribunal el que el imputado este con la víctima en la comisaria no es sinónimo de dar cuenta de nada. Pero la obligación de dar cuenta a la autoridad policial en estos casos tiene el efecto mediato de activar un procedimiento de denuncia, por parte de dicha autoridad sometida al principio de oficialidad, a fin de que se pueda esclarecer ante un Tribunal un hecho constitutivo de una infracción o eventualmente de un delito”.

Indica el recurrente, que de lo anterior se sigue, entonces, que la remisión explícita de la norma del artículo 195 a la obligación de dar cuenta a la autoridad policial en estos casos no impone una suerte de “autodenuncia”, coactiva de modo tal que la norma pudiera estimarse al principio de no autoincriminación. El punto es que, si la autoridad policial no se entera de la ocurrencia del hecho, tampoco puede el sistema procesal esclarecer la responsabilidad jurídica nacida de este. Por ello, el acto de encontrarse de manera voluntaria ante Carabineros y permitir la realización de exámenes es en la práctica dar cuenta a la autoridad del hecho denunciado.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa dedujo la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Refiere que la norma infringida exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos para que se configure el tipo penal, y, como en este caso la autoridad se dio cuenta de la existencia de esta colisión precisamente por la víctima y el imputado en conjunto, ello obsta a que se reúnan los requisitos del tipo penal, por lo que el tribunal yerra al establecer el ilícito en mención.

TERCERO: Que el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso, argumentando que no existieron los vicios que se denuncian.

CUARTO: Que, como reiteradamente se ha establecido por este Tribunal, el recurso de nulidad estructurado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374, o bien, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b).

La causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que se relaciona con la estructura sustancial de la sentencia, protege la garantía de la sentencia fundada, ínsita en la del juicio previo, oral y público, ya recogida en el artículo 1° del Código, reiterada en el artículo 36 y desarrollada en los artículos 297 y 342 del mismo, y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya citado.

La causal en análisis tiene un doble objeto; por una parte, el control del establecimiento de los hechos por parte del tribunal, en cuanto la libre apreciación de la prueba tiene como limitante el que no se puedan contradecir los principios de la lógica formal, las máximas de la experiencia humana y los

conocimientos científicos indubitados; y, por otra, el cumplimiento del tribunal con el deber de motivar las sentencias en términos que dicha motivación sea suficiente para explicar el razonamiento que los sentenciadores han utilizado en sus conclusiones, suficiencia que supone, primero, que el tribunal se haga cargo de todos los aspectos relevantes que hayan sido controvertidos argumentando al efecto, razonamiento que, a su turno y en segundo lugar, debe ser apto para sustentar la sentencia otorgándole legitimidad, en términos de resultar al menos aceptable intersubjetivamente.

En este último sentido, además, la exigencia de la letra c) del artículo 342, en orden a que la valoración sea realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, impone a los jueces del juicio, de acuerdo con el inciso segundo de esta disposición, el deber de analizar toda la prueba producida, incluyendo la que se ha desestimado, indicando las razones que se hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Luego, como se ve, la obligación de fundamentación no sólo se refiere a los medios de prueba que sirven para el establecimiento de los hechos penalmente relevantes sino, además, con toda aquella prueba que se hubiere rendido, que se relacione con estos hechos o que forme parte de la teoría del caso de los intervinientes, de modo de explicitar a las partes el razonamiento que lleva al tribunal a desechar su prueba o alegaciones.

QUINTO: Que los sentenciadores en la consideración Séptima, ya reproducida en el arbitrio, dieron por acreditados los hechos, señalando, en lo pertinente al ilícito en examen, el que desarrollan luego de asentar el choque, que:

“...---- se dio a la fuga por la misma avenida, sin detenerse a prestar ayuda y sin la intención de darle cuenta a la autoridad de lo ocurrido, siendo perseguido por la víctima, quien le dio alcance en la intersección de calles Achao y Rancagua, para acto seguido trasladarlo a la Segunda Comisaría, a lo cual el acusado no se opuso, donde se le practicó una prueba respiratoria...”, calificando estos hechos como constitutivos del delito contemplado en el artículo 195 inciso segundo de la Ley N° 18.290, y atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor.

La citada disposición establece: “El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada

en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales”.

En el caso en análisis, la sola lectura de la sentencia evidencia que ella cumple con las exigencias establecidas en la ley y, con ello, los requisitos de fundamentación y razonabilidad señalados, lo que necesariamente conlleva al rechazo del recurso.

SEXTO: Que, en efecto, y como ya se ha resuelto por esta Corte en el Rol 93-2023, de 29 de marzo de 2023, “el fin del legislador al establecer este delito, lo que quedó plasmado en el mensaje en cuanto buscaba principalmente hacerse cargo de la sensación de impunidad que tiene la sociedad en este tipo de ilícito de ilícitos, pues corrientemente los conductores que incurrían en delitos culposos o dolosos a propósito de la conducción vehicular huían del lugar, por lo tanto se buscaba sancionar ambos aspectos”.

Luego, en cuanto a la historia legislativa de la norma en comento, “la Ley N° 20.770, que incorporó el delito mediante el nuevo artículo 195, en un principio estableció como circunstancia agravante el hecho que “el responsable huya del lugar del accidente y no preste ayuda a la víctima”; pero durante la tramitación del proyecto a propósito del informe de la Comisión de Constitución se sustituyó el otrora artículo 195 de la Ley N° 18.290, por el actual, estableciéndose como requisitos copulativos, el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, lo que por simple lógica debe entenderse que la exigencia legislativa lo es en conjunto”.

Resultó asentado por los sentenciadores, y no fue controvertido por la defensa en su arbitrio, que el acusado luego de impactar al taxi colectivo huyó del lugar, y, por ende, tampoco prestó ayuda.

La sola circunstancia de haber sido perseguido por la víctima, más de diez cuadras, como indicó además no sólo el ofendido sino también la testigo correspondiente a la pasajera del móvil, permitió darle alcance y trasladarlo a la comisaria, sin perjuicio de discurrir la defensa que se trataría de una

denuncia conjunta.

Sin embargo, se trata de conductas calificadas de omisión propia, y prescindir de cualquiera de éstas, ya sea no detener la marcha, no prestar ayuda, no dar cuenta a la autoridad, como aconteció en el caso de marras, pone en riesgo el bien jurídico protegido, que no es más que la correcta administración de justicia y específicamente hacer desaparecer la sensación de impunidad por la facilidad de huir dadas las características materiales de estos ilícitos.

El legislador exige la realización copulativa de las tres conductas para no incurrir en el delito, cuestión que no se verificó en el caso en análisis, ya que el encausado huyó del lugar y no prestó ayuda, por lo que las alegaciones de falta de fundamentación o fundamentación aparente planteadas por la defensa en relación con el tercer aspecto resultan irrelevantes.

En todo caso, los sentenciadores en base a la prueba rendida, particularmente los asertos del cabo Castillo, descartan la posibilidad de una denuncia conjunta del accidente, al señalar categóricamente que fue la víctima quien expuso los sucesos en la unidad no el acusado y, en todo caso, aunque se discrepara de aquello, éste no detuvo la marcha, tampoco prestó ayuda, cuestiones asentadas por los jueces que no han sido captadas en el recurso, por lo que no se advierte ripio alguno en el procedimiento intelectual de los jueces para concluir que estamos en presencia de una falta de fundamentación o que ésta es aparente.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria, contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, para que el recurso pueda avanzar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis, sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado, en la falta de empleo de la norma pertinente o su empleo indebido, o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

El razonamiento esgrimido, a propósito de la causal principal, resulta suficiente para concluir que no se incurre en el yerro denunciado.

OCTAVO: Que cabe adicionar, como ya se ha señalado por esta Corte, que este razonamiento concuerda con lo establecido en sentencia de esta misma Corte (88-2021 Penal), y que la Excm. Corte Suprema también lo ha sostenido cuando señala que la finalidad de estas obligaciones “es permitir que las autoridades competentes puedan tomar conocimiento de hechos eventualmente constitutivos de delito y realizar en forma oportuna y eficaz las diligencias que resulten pertinentes para su acreditación, lo que viene en redundar en un refuerzo a la correcta administración de justicia, sin perjuicio que la norma en comento se funda también en la solidaridad que se debe tener con el resto de los integrantes del grupo social al desarrollar actividades que evidentemente importan riesgos como lo es la conducción de vehículos motorizados”, para luego concluir textualmente: “Quinto: Que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado. En ese orden, el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción.

Sexto: Que, de aceptarse lo postulado en el recurso, conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible,

sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional.” (CS. Rol 14.955-2018).

NOVENO: Que de acuerdo con lo antes expuesto, es menester concluir, como ya se dijo, que el tipo penal exige el cumplimiento copulativo de los tres presupuestos y la sola circunstancia de no haber sido objeto de este arbitrio que el encausado no detuvo la marcha y no prestó ayuda, en cuanto hechos asentados por el tribunal, inamovibles como tales, obliga a rechazar el recurso, sin perjuicio del análisis fundado efectuado en torno a la controversia enarbolada por la defensa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el defensor penal público Christian Plaza Matamoros, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad y, en consecuencia, se declara que la misma y el juicio en que se dictó no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Rol 905-2023 (Penal)

Redactada por la Ministra Interina Sra. Ingrid Castillo Fuenzalida.

10

11